AfCHPR
Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

RESUMEN DE LA SENTENCIA

PATROKLOS TSAPERAS

V.

REPÚBLICA DE MALAWI

SOLICITUD N.º 007/2022

DICTAMEN SOBRE JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

13 DE NOVIEMBRE DE 2026

DECISIÓN DE LA CORTE AFRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Arusha, 13 de noviembre de 2026: La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Corte) dictó hoy un fallo en el caso de *Patroklos Tsaperas v. la República de Malawi.*

Patroklos Tsaperas (el Demandante) es nacional de la República de Sudáfrica y director de Malawi Mobile Limited (MML). Alegó que, en procedimientos ante tribunales nacionales, la República de Malawi (el Estado Demandado) violó su derecho a la propiedad, su derecho a no ser discriminado, su derecho a la igualdad ante la ley, su derecho a ser reconocido como persona ante la ley y su derecho a que su causa sea escuchada, protegidos por los artículos 2, 3, 7(1) y 14 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta), el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), respectivamente. Asimismo, solicitó a la Corte una indemnización por daños y perjuicios.

De conformidad con el artículo 3 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al establecimiento de una Corte Africana de

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

Derechos Humanos y de los Pueblos (el Protocolo) y el artículo 49(1) del Reglamento de la Corte (el Reglamento), la Corte examinó preliminarmente su jurisdicción. La Corte determinó que tenía jurisdicción personal, ya que, el 9 de octubre de 2008, el Estado Demandado se adhirió al Protocolo y depositó la Declaración prevista en el artículo 34(6) del mismo, que permite a las personas físicas y jurídicas no gubernamentales ejercer sus funciones. Las organizaciones pueden presentar solicitudes directamente ante la Corte. La Corte sostuvo que tenía jurisdicción material porque el Demandante alegó violaciones de derechos protegidos por la Carta y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual el Estado Demandado es parte.

En cuanto a la jurisdicción provisional, la Corte observó que, si bien los hechos que dieron origen a la controversia comenzaron en 2005, antes de que el Estado Demandado se adhiriera al Protocolo, las alegaciones del Demandante también se referían a procedimientos judiciales internos, que tuvieron lugar con posterioridad a esa fecha. Por consiguiente, la Corte afirmó tener jurisdicción provisional. Finalmente, determinó que tenía jurisdicción territorial, dado que las presuntas violaciones ocurrieron dentro del territorio del Estado Demandado. En consecuencia, la Corte concluyó que tenía Jurisdicción para conocer de la demanda.

La Corte observó que, de conformidad con el artículo 6(2) del Protocolo y el artículo 50(1) del Reglamento, debía pronunciarse sobre la admisibilidad de la Solicitud según el artículo 56 de la Carta, cuyas condiciones se reiteran en el artículo 50(2) del Reglamento. El Estado Demandado planteó dos objeciones a la admisibilidad: primero, que el Demandante no había agotado los recursos internos; y segundo, que la Solicitud no se había presentado dentro de un plazo razonable.

Respecto a la objeción basada en el no agotamiento de los recursos internos, el Estado Demandado argumentó que los procedimientos internos se referían únicamente al incumplimiento de contrato y al agravio de inducción, y que, además, no se habían alegado violaciones de derechos humanos ante los tribunales nacionales. La Corte examinó cada reclamación por separado. Respecto al derecho

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

de propiedad, La Corte recordó que, para determinar si un procedimiento iniciado por una empresa puede atribuirse a un demandante individual, debe considerarse el vínculo entre el Demandante y la empresa. En este sentido, la Corte determinó que el Demandante había establecido un vínculo suficiente con MML a través de su participación accionaria indirecta, y que el procedimiento iniciado por MML ante el Tribunal Supremo de Apelación de Malawi (MSCA) había sometido el fondo de la controversia a los tribunales nacionales. Por consiguiente, la Corte dictaminó que el Demandante había agotado los recursos internos en relación con su reclamación sobre el derecho de propiedad.

Sin embargo, la Corte determinó que el Demandante no había agotado los recursos internos respecto de sus reclamaciones restantes. En cuanto a la alegación de que el Tribunal Supremo de Malawi carecía del quórum necesario para dictar sentencia, el Tribunal recordó que no basta con que un Demandante cuestione la eficacia de los recursos internos sin intentar agotarlos. Respecto a la presunta violación de los derechos a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley, relacionada con la presunta falta de ejecución de la sentencia constitucional del Tribunal Superior a favor del expresidente de la Autoridad de Regulación de Comunicaciones de Malawi, el Tribunal determinó que el demandante no había iniciado ningún procedimiento de ejecución. En cuanto a sus reclamaciones de discriminación por motivos de nacionalidad y raza, y del derecho a ser reconocido como persona ante la ley, el Tribunal también determinó que el demandante no aportó pruebas del agotamiento de los recursos internos, ni demostró que se aplicara ninguna excepción a este requisito.

En consecuencia, la Corte desestimó la objeción relativa a la reclamación sobre el derecho de propiedad, pero la admitió respecto de las demás reclamaciones.

Respecto a la objeción de que la Solicitud no se presentó dentro de un plazo razonable, el Estado Demandado argumentó que el Demandante no estaba encarcelado ni era indigente, había contado con representación legal continua y no había ofrecido justificación alguna para la demora. La Corte señaló que el plazo a considerar abarcaba desde el 10 de marzo de 2015, fecha de la sentencia del MSCA,

hasta el 17 de octubre de 2022, es decir, siete años, siete meses y siete días. En su decisión, la Corte determinó que este período era manifiestamente mayor de lo que consideraba aceptable y que, a falta de una justificación convincente, constituía una demora injustificada y excesiva. Por consiguiente, la Corte admitió la objeción del Estado Demandado y dictaminó que la Solicitud no se presentó dentro de un plazo razonable, en contravención del artículo 50(2)(f) del Reglamento.

Dado que las condiciones de admisibilidad son acumulativas, la Corte no tuvo en cuenta las condiciones restantes y declaró la Solicitud inadmisible.

El Estado Demandado solicitó que el Demandante sufragara las costas procesales. La Corte, al respecto, señaló que no cobra tasas judiciales y que el Estado Demandado no había demostrado haber incurrido en gastos. Por consiguiente, ordenó que cada parte sufragara sus propias costas.

De conformidad con el artículo 28(7) del Protocolo y la regla 70(2) del Reglamento, la jueza Suzanne Mengue adjuntó una opinión separada al fallo.

Más información

Puede encontrar más información sobre este caso, incluido el texto completo de la decisión de la Corte Africana, en el sitio web: https://ajudata.african-court.org/details-case/0072022

Para cualquier otra consulta, póngase en contacto con el Registro a través de la siguiente dirección de correo electrónico: registrar@african-court.org .

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los Estados Miembros de la Unión Africana para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. La Corte tiene jurisdicción sobre todos los casos y controversias que se le presenten en relación con

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

la interpretación y aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados interesados. Para obtener más información, consulte nuestro sitio web en www.african-court.org .